

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Naczelny Sąd Administracyjny (República de Polonia) — Interpretación del artículo 17, apartado 6, de la Directiva 77/388/CEE: Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1), así como del artículo 176 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Normativa nacional, que ya estaba en vigor antes de la adhesión, que excluye el derecho a la deducción del importe del impuesto correspondiente por una prestación de servicios, en relación con la cual el pago de la contraprestación se efectúa a una persona que tiene su domicilio, su sede o su administración central en un territorio calificado de «paraíso fiscal».

**Fallo**

El artículo 17, apartado 6, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, cuyas disposiciones reprodujo en lo sustancial el artículo 176 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que no autoriza a mantener una legislación nacional aplicable en el Estado miembro interesado en el momento de la entrada en vigor de la Sexta Directiva y que excluye con carácter general el derecho a deducir el IVA soportado por la importación de servicios cuya contraprestación se pague directa o indirectamente a una persona establecida en algún Estado o territorio calificado de «paraíso fiscal» por la citada legislación.

<sup>(1)</sup> DO C 312, de 19.12.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 30 de septiembre de 2010 — Evets Corp./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-479/09 P) <sup>(1)</sup>

**(Recurso de casación — Marca comunitaria — Marca denominativa DANELECTRO — Marca figurativa QWIK TUNE — Solicitud de renovación del registro de la marca — Petición de restitutio in integrum — Incumplimiento del plazo para la presentación de la solicitud de renovación de las marcas)**

(2010/C 317/20)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

Recurrente: Evets Corp. (representante: S. Ryan, Solicitor)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

**Objeto**

Recurso de casación formulado contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 23 de septiembre de 2009, Evets/OAMI (asuntos acumulados T-20/08 y T-21/08), por la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó un recurso de anulación de la Resolución R 603/2007-4 de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), de 5 de noviembre de 2007, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución de la División de administración de marcas y de cuestiones jurídicas y por la que se declara que la petición de «*restitutio in integrum*», presentada por la recurrente con el fin de que se le restablezca en sus derechos relativos a la renovación de la marca denominativa «DANELECTRO» se considera no presentada por ser extemporánea — Incumplimiento del plazo para la presentación de la solicitud de renovación de marcas.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Evets Corp.

<sup>(1)</sup> DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 30 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/República Checa**

(Asunto C-481/09) <sup>(1)</sup>

**(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 2006/7/CE — Calidad de las aguas de baño — No adaptación del derecho interno dentro del plazo señalado)**

(2010/C 317/21)

Lengua de procedimiento: checo

**Partes**

Demandante: Comisión Europea (representantes: S. Pardo Quintillán y M. Thomannová-Körnerová, agentes)

Demandadas: República Checa (representantes: M. Smolek y J. Jirkalová, agentes)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No comunicación en el plazo señalado de las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE (DO L 64, p. 37).

**Fallo**

- 1) Declarar que la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 18 de la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE, al no haber adoptado en el plazo señalado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ella.
- 2) Condenar en costas a la República Checa.

(<sup>1</sup>) DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/República Helénica**

(Asunto C-24/10) (<sup>1</sup>)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 2006/46/CE — Derecho de sociedades — Cuentas anuales y cuentas consolidadas de sociedades — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2010/C 317/22)

Lengua de procedimiento: griego

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: M. Karanasou Apostolopoulou y G. Braun, agentes)

*Demandada:* República Helénica (representante: N. Dafniou, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo establecido, de las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se modifican las Directivas del Consejo 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, 83/349/CEE relativa a las cuentas consolidadas, 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros (DO L 224, p. 1)

**Fallo**

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se modifican las Directivas del Consejo 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad,

83/349/CEE relativa a las cuentas consolidadas, 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros al no haber adoptado, dentro del plazo establecido, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.

- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

(<sup>1</sup>) DO C 63, de 13.3.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 30 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/Reino de Bélgica**

(Asunto C-36/10) (<sup>1</sup>)

(Incumplimiento de Estado — Directivas 96/82/CE y 2003/105/CE — Control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas — Artículo 12, apartado 1, párrafo segundo — Adaptación incorrecta del Derecho interno)

(2010/C 317/23)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: A. Sipos y J.-B. Laignelot, agentes)

*Demandada:* Reino de Bélgica (representante: T. Materne, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (DO 1997, L 10, p. 13), en su versión modificada por la Directiva 2003/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2003 (DO L 345, p. 97).

**Fallo**

- 1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en su versión modificada por la Directiva 2003/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2003, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las medidas necesarias para adaptar correctamente su Derecho interno al artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva.